



Expediente:	056741500003		
Radicado:	RE-04815-2022		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	DIRECCIÓN GENERAL		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	07/12/2022	Hora:	10:45:03
Folios:	8		



RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL
DE PEQUEÑA MINERÍA
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las señaladas en los artículos 29 y 51 de la Ley 99 de 1993, 54 de los Estatutos Corporativos, la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Qué mediante Auto radicado N° AU-02637-2022 de julio 15 de 2022, se inició un trámite de licencia ambiental temporal para pequeña minería, solicitada por el señor ALEXANDER DE JESÚS GALLO ARBELAEZ, identificado con Cédula No. 15.437.572, titular de la solicitud de legalización con placa No. GAP- 08561, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en la Vereda La Peña del municipio de San Vicente Ferrer, del departamento de Antioquia; así mismo en el artículo segundo se ordenó al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales la conformación del grupo interdisciplinario con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente sobre la solicitud de licencia ambiental temporal.

Mediante Auto No. AU-03059 de agosto 10 de 2022, Cornare reconoció al señor ISAAC BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.457.046, como tercer interviniente dentro del presente trámite de solicitud de licencia ambiental temporal.

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizó visita técnica al lugar, de la cual se generó informe técnico No. IT-05215 del 18 de agosto de 2022 y la Resolución No. RE-03160 del 23 de agosto de 2022, en donde se le requirió al solicitante, para que en un término no mayor a 30 días, ajuste y/o complemente la información del EIA del citado proyecto, como se detalló en el numeral 1 a 65 del artículo primero de la resolución en mención.



Que mediante escrito con radicado No. CE-15351 del 20 de septiembre de 2022, el señor Alexander de Jesús Gallo Arbeláez, solicita prórroga para allegar el cumplimiento a los requerimientos; razón por la cual mediante Auto No. AU-03730 del 26 de septiembre de 2022, Cornare concede la prórroga de 30 días y se le informa que a mas tardar el 27 de octubre debía allegar el cumplimiento de dichos requerimientos.

Que con el escrito radicado No. CE-17442 de octubre 27 de 2022, el señor Alexander Gallo Arbeláez, entrega la respuesta a los requerimientos realizados por Cornare, razón por la cual, se expide el informe técnico No. IT-07587 del 30 de noviembre de 2022, de donde se desprende que, la información presentada por el interesado es técnica y ambientalmente suficiente para entrar a decidir.

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. AU-04685 del 5 de diciembre de 2022, debidamente motivado, se procede a declarar reunida la información dentro del trámite de licenciamiento ambiental temporal para pequeña minería.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...*"

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que *"la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."*

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales.

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley".*

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. *"De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, establece el procedimiento para la atención del trámite de la licencia temporal, el cual fue desarrollado por esta Corporación.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requerido para el trámite de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y se toman otras determinaciones"*.

Que de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia, el Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de licencia Ambiental temporal debe formularse en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta del estado general de los recursos naturales utilizados y

de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada licencia Ambiental temporal, que será objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, con el objetivo de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la respectiva licencia ambiental global definitiva.

Una vez radicado el EIA, la Autoridad Ambiental, dentro de los 30 días siguientes, se pronunciará mediante acto administrativo sobre la viabilidad o no de la licencia Ambiental temporal, la cual tendrá como vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión de pequeña minería, o la anotación en Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por parte del interesado la solicitud de licencia Ambiental Global.

Que la Ley 2250 de 2022, estableció en su artículo 29, lo siguiente: "**Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera.** Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley (...) La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite".

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, proyectos, obras o actividades del sector minero: c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*

De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 79 ibidem dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo anterior, la Corporación es competente para otorgar la Licencia Ambiental temporal, solicitada por el señor ALEXANDER DE JESÚS GALLO ARBELAEZ, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en la Vereda La Peña del municipio de San Vicente Ferrer, del departamento de Antioquia, además de precisar la potestad que tiene la Autoridad Ambiental para suspender o revocar la Licencia Ambiental temporal, cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Es competente el Director General de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "Cornare", para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto al Estudio de Impacto Ambiental:

Evaluated el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el señor ALEXANDER DE JESÚS GALLO ARBELAEZ, y a partir de las observaciones realizadas en el informe técnico No. IT-07587 del 30 de noviembre de 2022; la información se ajusta de manera general a los requerimientos realizados dentro del trámite de SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA PEQUEÑA MINERÍA, de acuerdo a los términos de referencia establecidos en la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020. Con respecto a los requerimientos que presentan cumplimiento parcial e incumplimiento, se realizará la respectiva solicitud de información en el presente

acto administrativos, pues no resulta relevante para el pronunciamiento de fondo de este trámite y podrá ser subsanada y deberá ser presentada en un término de 30 días hábiles. Se precisa que, deberá ser presentada e incorporada al documento definitivo compilado del E.I.A, con las recomendaciones aquí acogidas y evaluadas.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación considera que el desarrollo del Proyecto es viable para realizar actividades de desarrollo minero, toda vez que se sustenta que ambientalmente, las obras propuestas son mitigadas a través de la implementación de los programas de manejo y acciones ambientales establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental. Por ningún motivo, se permite la apertura o preparación de nuevos frentes de extracción y/o superar los volúmenes de producción reportados en el EIA.

Adicionalmente se ha presentado información que, aunque requiere de algunos ajustes, es suficiente para tomar decisiones, por lo tanto, se procederá a otorgar Licencia Ambiental temporal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL al señor ALEXANDER DE JESÚS GALLO ARBELAEZ, identificado con Cédula No. 15.437.572, titular de la solicitud de legalización con placa No. GAP- 08561, proyecto minero Cantera La Esmeralda, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en la Vereda La Peña del municipio de San Vicente Ferrer, del departamento de Antioquia, en el polígono que se puede ver a continuación:



Imagen elaborada por Cornare

PARÁGRAFO 1: La Licencia Ambiental Temporal se aprueba para realizar actividades extractivas y/o de desarrollo minero, en el único frente activo con el que actualmente cuenta el proyecto. Por ningún motivo se permite la apertura o preparación de nuevos frentes de extracción y/o superar los volúmenes de producción reportados en el EIA.

PARAGRAFO 2: La vigencia de la presente Licencia Ambiental Temporal, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, será por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato minero o la anotación del contrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual, deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ALEXANDER DE JESÚS GALLO ARBELAEZ, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en un término no mayor a 30 días hábiles, posteriores a la ejecutoria de este acto administrativo, al igual que el documento final compilado del EIA incorporando en él, la siguiente información:

Área de influencia

1. Definir y delimitar el área de influencia del proyecto, presentando la respectiva cartografía para cada uno de los componentes Biótico,

abiótico y socioeconómico: Definir el área de influencia dado que el mapa presentado no permite a la Autoridad Ambiental establecer el alcance territorial afectado por la actividad minera sobre cada uno de los medios con su correspondiente cartografía, dado que la misma no fue anexada al estudio de impacto ambiental. El área de influencia, debe permitir verificar la trascendencia de los impactos en general, e incluso para el medio biótico donde en el área circundante se encuentran establecidos cultivos que pueden verse afectados por material particulado.

CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

MEDIO ABIOTICO

Hidrología

2. Relacionar el régimen predominante en series mensuales multianuales del Río Negro y la curva de duración de caudales del mismo tal como lo establecen los términos de referencia.
3. Aclarar si la estación Puente Carretera es la misma indicada en numerales anteriores como Puente Compañía. De ser así corregir nuevamente la localización de la estación hidrométrica de la Figura.

Usos del Agua

4. Incluir dentro del análisis la información de los usos actuales legalizados que reposan en CORNARE, considerando la cuenca del Río Negro.

Caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas

5. Presentar la información requerida con respecto a la relación de los contaminantes del aire que son emitidos por cada una de las fuentes móviles y fijas identificadas.

MEDIO BIOTICO

6. Se deberá presentar las bases de datos de la información primaria levantada en el área del proyecto, para tener el reporte y poder llevar a cabo el control y seguimiento de estos árboles y que no vayan a tener ninguna afectación.
7. Se deberá modificar la Tabla 1-4 de la caracterización de reptiles en función de la taxonomía presentada a nivel de familia para las especies *Riama striata* y *Erythrolamprus epinephelus*.

PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Vertimientos

8. Presentar el Formulario Único Nación para vertimientos para cada uno de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD).

EVALUACIÓN AMBIENTAL

9. Presentar nuevamente las fases y actividades a evaluar de manera clara en el cuadro presentado en el numeral 33.
10. Presentar el capítulo de evaluación de impactos ambientales para el escenario con proyecto, de acuerdo con los términos de referencias establecidos en la Resolución 0448 de 2020.
11. Dado que el usuario no aclaró, a que se refiere con la actividad asociada a nivelación y lleno, deberá retirarla de la matriz de impactos ambientales, y ajustar de manera clara y coherente las fases, factores ambientales, acciones susceptibles de producir impactos e impactos ambientales. Dicha información debe presentarse en formato Excel.
12. Aclarar las diferencias entre los impactos aporte de sedimentos a los cuerpos de agua y sedimentación de cuerpos de agua.
13. Deberá presentarse la evaluación ambiental de impactos conforme a los términos de referencia y donde a su vez se consideren los impactos que pueden darse de manera positiva para el componente flora una vez se lleve a cabo la restauración; ya que el usuario no presentó un análisis de este requerimiento, sino que incorporó la misma información que se encontraba inicialmente en el Estudio de Impacto Ambiental.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

MEDIO ABIOTICO

Ficha 1. Programa Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos

14. Presentar la información relacionada a los residuos sólidos orgánicos y reciclables, relacionada con el manejo, aprovechamiento, tratamiento y disposición final.

Ficha 4. Programa de Manejo de Aguas de Escorrentía y Superficiales

15. Presentar las coordenadas de las 5 piscinas sedimentadores dentro de la ficha del programa de manejo de aguas de escorrentía y superficiales.
16. Informar el resultado de la verificación del personal respecto al funcionamiento del sistema de retención y si se realizará o no el revestimiento de dichas piscinas.

Ficha No. 6 Programa de Protección del suelo

17. Retirar de la ficha de manejo la actividad descrita en el párrafo número 3 en el cual se menciona que se realizará voladura para el proceso de explotación.

MEDIO BIOTICO

18. Si bien el usuario indica que no requiere un programa de descapote dado que el proyecto no cuenta con cobertura vegetal, este deberá presentar las estrategias a llevar a cabo en las zonas que si tienen cobertura vegetal.
19. En el programa de protección de especies vegetales deberá establecer los indicadores que le permitirán conocer que las actividades se estén ejecutando de manera satisfactoria una vez se esté realizando lo propuesto.
20. Presentar en el PMA para el componente fauna, el protocolo de manejo de fauna en donde se presente la metodología a implementar por cada grupo, así como la propuesta de zona de reubicación de fauna con coordenadas.
21. Se deberá actualizar el PMA para el componente fauna e hidrobiológico, adicionando acciones que permitan mitigar el impacto a la fauna teniendo en cuenta las observaciones consignadas en el presente informe técnico.

MEDIO SOCIOECONOMICO

22. Requerir al usuario para que omita la palabra "evaluación" en el programa "Evaluación de Participación Comunitaria" o replantear el nombre, para lo cual se sugiere "relacionamiento con la comunidad". Se debe incluir en el programa el impacto "incremento en el uso de bienes y servicios" y crear una estrategia de manejo para el mismo.

PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO

23. Atender el requerimiento "presentar un Plan de monitoreo y seguimiento para cada uno de los Programas de Manejo Ambiental, de tal forma que se pueda verificar la efectividad de las medidas de mitigación propuestas por el usuario a partir de la propuesta de acciones e indicadores que permitan realizar control y seguimiento a las actividades propuestas en los PMA".

MEDIO ABIÓTICO

24. Incluir dentro del plan de seguimiento y monitoreo del recurso agua el mantenimiento y la limpieza de las cunetas perimetrales.
25. Presentar el Plan de monitoreo y seguimiento para cada uno de los programas establecidos en el componente abiótico, relacionado con residuos sólidos, vertimientos y atmosférico.

MEDIO BIÓTICO

26. El usuario deberá presentar el programa de seguimiento y monitoreo para el programa de flora, dado que solo presenta el PMA. Este debe de contar con indicadores que permitan llevar un control y seguimiento en la etapa de cierre y abandono.
27. Presentar plan de seguimiento y monitoreo para el componente fauna, el cual es adicional al Plan de manejo ambiental, siguiendo los términos de referencia establecidos en la resolución 0448 de 2020.

PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

28. Ajustar las acciones planteadas en el presente programa que sean aplicables al proyecto, dado que el proyecto corresponde a la explotación de materiales pétreos y no a la explotación de metales.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al titular de la licencia Ambiental temporal, que deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

- a) Evitar realizar la actividad en horario nocturno, lo anterior con el fin de evitar posibles quejas y conflictos futuros con la comunidad asentada en el área de influencia del proyecto.
- b) Para el desarrollo de la actividad, deberá ceñirse a lo establecido en la Tabla 1 del artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006 (Estándares máximos permisibles de emisión de ruido), en el cual se indica para el Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, un valor de 55 decibeles ponderados A dB(A) para el horario diurno. De igual forma, en ningún momento se podrá superar el valor de la norma, lo que será objeto de labores de control y seguimiento por parte de la Corporación en caso tal de otorgarse la licencia ambiental global para el proyecto.
- c) Establecer como obligación adecuar cunetas en la pata de los taludes para evitar el transporte de material sedimentable a los pozos de sedimentación y por ende la descarga final, así como establecer mantenimiento y limpieza de manera periódica a los sistemas de retención de sedimentos para garantizar la calidad de las aguas de escorrentía.
- d) Para el trámite posterior que le compete correspondiente a la Licencia Ambiental Global de la explotación minera, deberá tramitar los respectivos permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor ALEXANDER DE JESÚS GALLO ARBELAEZ, que deberá allegar los ICAS, de manera Semestral, con todas las evidencias.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al titular de la licencia Ambiental temporal que, cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del POT Municipal.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al titular de la licencia Ambiental temporal que, en caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental temporal deberá suspender los trabajos e, informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al titular de la licencia Ambiental temporal, que será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR al titular de la licencia Ambiental temporal, que deberá desarrollar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR al titular de la licencia Ambiental temporal que **Cornare**, realizará control y seguimiento a la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo y lo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental. Cualquier incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero: La Autoridad Ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, formular requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los

resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental temporal.

Parágrafo segundo: Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetas a licenciamiento ambiental temporal, ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR al titular de la licencia ambiental temporal que, en caso de inobservancia del cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas, se procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a **treinta (30)** días hábiles subsane las faltas encontradas de acuerdo a lo establecido en la Ley 1955 de 2019. Vencido este término, la autoridad ambiental, se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional.

Parágrafo: De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia. No obstante, lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional, deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, entregar copia del Informe Técnico No. IT-07587 del 30 de noviembre de 2022, al usuario al momento de la notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente Resolución al señor ALEXANDER DE JESÚS GALLO ARBELAEZ, identificado con Cédula No.

15.437.572, titular de la solicitud de legalización con placa No. GAP- 08561 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a:

- La Administración municipal de San Vicente, Antioquia a través de su Alcalde, para su conocimiento.
- La Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.
- Isaac Buitrago, como tercer interviniente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra este Acto Administrativo, procede recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 056741500003

Asunto: Trámite de Licencia Ambiental temporal

Proyectó: Sandra Peña Hernandez / Abogada Especializada

Revisó: Oscar Fernando Tamayo/Abogado Especializado

Fecha: 5 de diciembre de 2022

Vb: Isabel Cristina Giraldo Pineda/ Jefe Oficina Jurídica (E)

Vb: Oladier Ramírez Gómez/ Secretario General